



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Agosto veinticuatro de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00492 00
Proceso:	Verbal. Resolución de contrato
Demandante:	Claudia Patricia Martínez Vargas
Demandado:	Oskar Riaño Montoya
Asunto:	Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
2. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.
3. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
4. Ya que en contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.
5. Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se

deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.

6. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.
7. El plazo de pago cuya imposición solicita la parte demandante, solo resultará viable al momento de evacuarse por completo el periodo probatorio, por lo que la admisión de la demanda no es la etapa procesal pertinente para conceder una pretensión de tal estirpe, en ese sentido se deberán adecuar las pretensiones principales y subsidiarias que tratan este asunto particular.
8. Conforme el artículo 6 del Decreto 806 deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes.
9. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

AMC